



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTIOCHO DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Pertenencia.
DEMANDANTE: Adriana María Molina Arias
DEMANDADO: Alfredo Pulgarín y otros.
RADICADO: 05861 40 89 001 2022 0003400
AUTO: Interlocutorio No.055.
ASUNTO: Inadmite demanda por falta de los requisitos.

Revisado la demanda de PERTENENCIA y sus anexos se observa resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales contempladas en el art.6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y las prevista en el nral 2° y 11 del art.82 del Código General del Proceso.

1.-La parte interesada no aportó el número de identificación del demandado señor ALFREDO ALBERTO PULGARIN RESTREPO (Art.82 nral 2° del C.G, del Proceso.)

2.- la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, o en caso de desconocerla las direcciones electrónicas, manifestarlo de igual forma.

3.-En la solicitud de la prueba testimonial, no precisa cuales hechos pretende demostrar con cada uno de los testimonios (Nral 11 del art. 82, concordante con el art.212 del C.G. del P.)

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda de pertenencia, por los anteriores motivos y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo

Para que represente los intereses de la señora ADRIANA MARÍA MOLINA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.480.256, se reconoce personería para actuar dentro del proceso, en los términos del art.74 del C.G.P., al abogado en ejercicio ORLANDO DE J. ÁLZATE SALDARRIAGA, titular de la tarjeta profesional N°93.494 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C de C. NO 6'787.871 de Itagüí (Ant.).

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA presentada por la señora ADRIANA MARÍA MOLINA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.480.256, a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA ELISA BLANDON DE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.199.836 y ALFREDO ALBERTO PULGARIN RESTREPO, indocumentado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los requisitos que se echaron de memos en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace "ramajudicial.gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020n1" donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

SEXTO: Para que represente los intereses de la señora ADRIANA MARÍA MOLINA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.480.256, se reconoce personería para actuar dentro del proceso, al abogado en ejercicio ORLANDO DE J. ÁLZATE SALDARRIAGA, titular de la tarjeta profesional N° 93.494 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C de C. NO 6'787.871 de Itagüí (Ant.), conforme a las previsiones del artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados N°011

Venecia (Ant), 1° de marzo de 2022.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria